



Dirección:  
Gustavo Andrés Martín Martín

Coordinación:  
Pablo Sánchez Martín



NUEVAMUTUASANITARIA

PUBLICACIONES AJFV  
SERIE:  
BOLETINES JURÍDICOS

[www.ajfv.es](http://www.ajfv.es)

ISSN: 2605-3055

Síguenos en:



# BOLETÍN DIGITAL **CIVIL** **MERCANTIL**

NÚMERO 26. SEPTIEMBRE 2018

01

La protección de datos de carácter personal tras la reforma operada por la normativa europea.

Jorge Baratech Navarrete  
Abogado

02

Competencia objetiva en reclamaciones dinerarias de deuda común en una AEIE.

Francisco Borja Abeijón Pérez  
Juez

## LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA NORMATIVA EUROPEA.

Jorge Baratech Navarrete

Abogado

ICA de CÁDIZ.

**RESUMEN:** *El nuevo Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, sobre tratamiento de datos personales deja obsoleta la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre que hasta el 25 de mayo pasado se venía aplicando en España, y se analizan los principales factores que inspiran el origen de la nueva Normativa, o que vinieron a determinar su necesidad así como las principales novedades introducidas para lograr los objetivos que persigue.*

**VOCES:** Datos personales, Libre circulación; Nuevas tecnologías; Principio de Responsabilidad Activa.

### COMENTARIO

El pasado 25 de mayo se hizo efectiva la aplicación en España, así como en el resto de Estados miembros de la Unión Europea, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este reciente Reglamento, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en el territorio de todos los Estados Miembros de

la Unión Europea, deja obsoleta la Legislación Nacional que hasta el 25 de mayo pasado se venía aplicando en España, a saber la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, condenándolas a que solamente puedan ser invocadas cuando no contradigan en modo alguno el articulado del nuevo Reglamento. Asimismo, la Normativa Comunitaria que nos ocupa impone la imperiosa necesidad de una nueva Legislación nacional, todavía pendiente a fecha actual, que se adapte íntegramente al nuevo Reglamento, así como que venga a desarrollar cuestiones que a nivel comunitario se tratan de forma muy genérica.

De los considerandos del Reglamento se coligen claramente cuales son los principales factores que inspiraron el origen de la nueva Normativa, o que vinieron a determinar su necesidad, a saber:

- La incesante evolución de las nuevas tecnologías y la globalización. La necesidad de garantizar que la libre circulación de los datos personales dentro del territorio de la Unión no se viera perturbada en modo alguno por las diferencias que, en cuanto al tratamiento de los datos de carácter personal, pudieran existir en las Legislaciones Nacionales de los Estados Miembros.

- La necesidad de armonizar en el territorio de la Unión el nivel de protección en el tratamiento de los datos de carácter personal, así como lograr que la aplicación de las normas en relación al tratamiento de datos fuera homogénea.

Y para lograr los objetivos citados, ¿cuáles son las principales novedades introducidas por la Norma Comunitaria?

Llegados a este punto hemos de decir que la piedra angular sobre la que pivotan las principales medidas exigidas por el nuevo Reglamento sería el tan conocido ya como “**Principio de Responsabilidad Activa o Proactiva**”.

Este principio se constituye en la esencia de la mayor parte de los cambios introducidos respecto de la anterior Legislación, lo cual por otra parte resulta lógico puesto que dicho principio determina un cambio radical en la actitud frente a la Norma, y lo que es más importante en la actitud que se ha de adoptar en el tratamiento de los datos de carácter personal.

En esencia, este principio impone un plus de diligencia a la hora de tratar los datos, determinando la necesidad de realizar un análisis, previo y riguroso, de los datos que se van a tratar, de la finalidad y de los tipos de tratamientos que se van a efectuar, todo ello con el afán de poder lograr la selección de las medidas más apropiadas y velar por la correcta aplicación de las mismas. Asimismo, del citado principio también deriva la exigencia de poder acreditar que se realiza un tratamiento riguroso, exigiéndose en definitiva un cumplimiento consciente de la Norma.

El citado Principio se recoge en los Considerando del Reglamento, y pasamos a transcribirlo literalmente “*Debe quedar establecida la responsabilidad del responsable del tratamiento por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o por su cuenta. En particular, **el responsable debe estar obligado a aplicar medidas oportunas y eficaces y ha de poder demostrar la conformidad de las actividades de tratamiento con el presente reglamento, incluida la eficacia de las medidas.** Dichas medidas deben tener en*

*cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas*". También se recoge su esencia en el artículo 24 del Reglamento.

Por tanto, y tal y como se manifiesta por la Agencia Española de Protección de Datos, *"se exige que el responsable adopte medidas preventivas dirigidas a reducir los riesgos de incumplimiento y, además, que esté en condiciones de demostrar que ha implementado esas medidas y que las mismas son las adecuadas para lograr la finalidad perseguida"*.

Llegados a este punto cabe preguntarse, ¿Y en que se traduce todo ello a efectos prácticos?

Como respuesta, y fiel reflejo del principio objeto de estudio, nos encontramos con un batallón de medidas, de las que daremos solamente una breve referencia, pues cada una de ellas daría para escribir un artículo que las desarrollara de forma pormenorizada.

- Disponer en los supuestos establecidos por el Reglamento de un Registro de actividades de tratamiento.

Dicho Registro deberá contener toda la información que se menciona en la Norma y quedar a disposición de la Autoridad de Control que lo solicite.

- Protección de datos desde el diseño y por defecto.

El Reglamento Europeo no establece un conjunto específico de medidas de seguridad, tal y como se hacía en la Legislación nacional, sino que el Responsable del tratamiento tendrá que determinar y valorar las medidas técnicas y organizativas que resulten más adecuadas, tanto en el momento de elegir los medios para el tratamiento como a la hora de realizar el tratamiento de que se trate (protección desde el diseño).

Asimismo, las medidas seleccionadas deberán garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento (protección por defecto).

- Notificación de violaciones de seguridad a la autoridad de control y, en su caso, al interesado.

- Evaluación de impacto.

Nos permite anticipar los potenciales riesgos a los que están sometidos los datos personales en función del tratamiento que se va a realizar de los mismos.

Los supuestos en los que se exige esta medida vienen tasados en el Reglamento (artículo 35), pero podríamos resumirlos en aquellas situaciones en las que existe un alto riesgo para la protección de los datos de carácter personal.

- La figura del Delegado de Protección de Datos.

Se trata de una de las principales novedades. El artículo 37 del Reglamento determina los supuestos en los que su designación resulta obligatoria, a saber:

\* El tratamiento lo realice una Autoridad u Organismo Público, excepto los Tribunales que actúen en el ejercicio de su función Judicial.

\* Tratamientos de datos que requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala.

\* Tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos, o de datos personales relativos a condenas e infracciones penales.

Sus funciones, son principalmente las de asesorar e informar al responsable del tratamiento de todas las obligaciones impuestas por la Legislación, velar por su cumplimiento realizando auditorías, asesorar en la evaluación de impacto, cooperar, y actuar como punto de contacto, con la autoridad de control.

- Análisis de riesgos.

Se determina la necesidad de analizar minuciosamente el riesgo con el objetivo de poder seleccionar las medidas más idóneas para la protección de los datos de carácter personal.

Este punto, junto con el Principio de responsabilidad activa, se constituye en otro de los pilares fundamentales de la nueva normativa.

Según el artículo 32 del Reglamento, *“Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros...”*.

- Códigos de conducta.

Se regula la posibilidad de elaborar códigos de conductas que contribuyan a la rigurosa aplicación del Reglamento.

Por si lo anterior fuera poco, las novedades respecto de la anterior legislación no cesan aquí, siendo así que el nuevo Reglamento viene acompañado de otra serie de cambios relevantes, entre los cuales podríamos citar los siguientes:

- Desaparece la obligación de notificar los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos.

- Derechos Arco (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Se modifica en algunos aspectos el procedimiento para ejercitarlos.

- Se introducen nuevos Derechos, entre otros el derecho al olvido, a la portabilidad de los datos y a la limitación del tratamiento.



- Menores.

En el ámbito de la oferta directa de los Servicios de la Sociedad de la Información, y según lo estipulado en el Reglamento, el consentimiento solo será válido a partir de los 16 años, si bien se permite que los Estados miembros establezcan una edad inferior, siempre que no sea menor de 13 años.

- Consentimiento como base que legitima el tratamiento.

El Reglamento determina que el consentimiento ha de ser inequívoco, no admitiéndose formas de consentimiento tácito o por omisión.

- Se endurece el régimen sancionador.

Tras el análisis que hemos realizado, y a modo de conclusión, manifestar que con la nueva normativa, a nuestro entender, se logra por un lado, un mayor control de los datos personales por las personas físicas, ello no solo en lo que respecta a las posibilidades que les brindan los Derechos que pueden ejercitar sobre los mismos, sino también motivado por un mayor conocimiento del alcance y contenido del tratamiento que un momento dado se va a realizar de los mismos, y por otro lado una mayor implicación por parte de los Responsables del tratamiento, máxime si tenemos en cuenta todos los procesos o herramientas de autoevaluación que se implementan.

## COMPETENCIA OBJETIVA EN RECLAMACIONES DINERARIAS DE DEUDA COMÚN EN UNA AEIE.

Francisco Borja Abeijón Pérez

Juez

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Arona.

**RESUMEN:** *La complejidad e importante volumen de las operaciones comerciales ha llevado a la creación de distintas figuras, para facilitar y mejorar ese tráfico. Entre esas figuras está la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), cuyos requisitos y régimen aplicable son objeto de análisis en el presente estudio.*

**VOCES:** Competencia objetiva; AEIE (Agrupación Europea de Interés Económico); Contrato de agrupación.

### COMENTARIO

La complejidad y el importante volumen de las operaciones comerciales ha llevado a la creación de distintas figuras, para facilitar y mejorar ese tráfico. Entre esas figuras está la agrupación europea de interés económico (AEIE). Para analizar la competencia objetiva de los Tribunales en las reclamaciones en el propio ámbito de las mismas, es necesario conocer su naturaleza jurídica.

La agrupación europea de interés económico se rige por lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2137/85, cuyo objetivo es minimizar las dificultades de orden jurídico, fiscal o psicológico a las que se enfrentan las personas físicas, sociedades y demás entes jurídicos en la cooperación transfronteriza (art. 3). Su finalidad es facilitar y fomentar las actividades económicas de sus miembros mediante la unión de sus recursos, actividades y competencias, esto es, el objetivo es la obtención

de mejores resultados que los que sus miembros lograrían actuando de forma aislada.

La AEIE requiere de un contrato de agrupación. El contenido obligatorio del contrato es el siguiente: denominación, la sede y el objeto de la agrupación; el nombre y, en su caso, el número y el lugar de registro de cada uno de sus miembros, y la duración de la agrupación, si no es indefinida; dicho contrato tiene que depositarse en el registro que cada país de la UE designe al efecto. Por otro lado, el registro público de la documentación otorga plena capacidad jurídica a las AEIE en toda la UE.

Una AEIE puede estar integrada por personas físicas que desempeñen en la UE actividades industriales, comerciales, artesanales o agrarias, o que realicen prestaciones propias de las profesiones liberales u otras prestaciones de servicios, así como por sociedades y otras entidades jurídicas de Derecho público o privado, constituidas de conformidad con la legislación de un país de la UE y con domicilio en UE.

La forma de operar la AEIE es a través de sus órganos, que son los miembros actuando de forma colegiada (con al menos un voto por miembro) y/o el/los administradores. Pero, nada impide, en base a esta libertad de pactos, que rige el espíritu de estas agrupaciones, que puedan existir otros órganos.

Una de las cuestiones que resulta llamativa en este tipo de agrupaciones, es que no está obligada a constituirse con capital. Así los miembros de la agrupación pueden optar por métodos alternativos para la financiación de la agrupación, de forma libre.

Lo anterior implica que los beneficios obtenidos por una AEIE son los beneficios de sus miembros. Estos beneficios se reparten, en primer lugar, conforme a lo pactado por los miembros en el contrato de

agrupación; pero en defecto de ese acuerdo se aplica la norma de la igualdad, esto es, a partes iguales. Además, la imposición de los beneficios o las pérdidas de una AEIE corresponde a sus miembros (art. 21).

Sin embargo, esta libertad contractual de las AEIE, así como la ausencia de obligación de constituir un capital mínimo por parte de sus socios, tienen su consecuencia en el lado económico pasivo. Esto es, los distintos miembros de la agrupación responden de forma solidaria e indefinida respecto de las deudas contraídas por la AEIE (art. 24).

Centrando más la materia, es necesario decir que, conforme al art. 2 del citado Reglamento, la ley aplicable al contrato de agrupación es la ley interna de donde se encuentra la sede.

En caso de que la sede esté en España, ello nos hace acudir a la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico. Esta ley, en su art. 1 marca la personalidad jurídica y el carácter mercantil de estas agrupaciones. Además es aplicable la misma norma de responsabilidad personal y solidaria para los socios, respecto de las deudas de la sociedad (art. 5).

Cuando se reclama la parte correspondiente de la deuda común (obligaciones dinerarias a las que tiene que hacer frente la AEIE) de la agrupación (con personalidad jurídica propia y carácter mercantil) a uno de los miembros, hay que acudir al art. 24 de dicho Reglamento (CEE) 2137/85 y art. 5 de la Ley 12/1991. Esto es, la acción se basa en una reclamación de cantidad al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles (art. 86 ter.2.a) de la LOPJ), pues esa obligación de pago de dichas deudas nace de una responsabilidad solidaria recogida en la normativa que se aplica a este tipo de agrupaciones, siendo una acción derivada de esa propia responsabilidad.

Además, en caso de que haya oposición, la parte demandada podría plantear cuestiones que directamente pudieran incidir en la relación sociedad-socio. Estas cuestiones se tienen que dilucidar al amparo de la normativa reguladora específica de este tipo de agrupaciones de naturaleza mercantil, siendo que esta cuestión reforzaría, la competencia del Juzgado Mercantil para resolver el asunto.

Por tanto, en base a los arts. 86 ter.2.a) de la LOPJ, se podría entender que la competencia objetiva para conocer de este tipo de asuntos corresponde a los Juzgados de lo Mercantil y no a los Juzgado de Primera Instancia.

